



SÍNTESIS: El 13 de noviembre de 2007 esta Comisión Nacional recabó en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) en Iztapalapa el escrito de queja de la señora Lidia Tenesaca, de nacionalidad ecuatoriana, por hechos probablemente violatorios a los Derechos Humanos, cometidos en perjuicio de la señora María Alicia Yupa Llayco, de la misma nacionalidad.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente 2007/4894/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del INM, en las estaciones migratorias de Tuxtla Gutiérrez y Tapachula, Chiapas, e Iztapalapa, Distrito Federal, vulneraron los Derechos Humanos a la protección de la salud, a la vida y a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de la señora María Alicia Yupa Llayco.

Lo anterior, debido a que el personal médico del INM que la atendió del 20 al 26 de octubre de 2007 incurrió en responsabilidad profesional médica en su variedad de negligencia e impericia, ya que no diagnosticaron adecuadamente a la agraviada, a pesar de que los síntomas que presentaba indicaban el problema de hipertiroidismo, y no fue sino hasta el 28 de octubre de 2007 cuando un médico en la estación migratoria del INM en Iztapalapa detectó que la agraviada presentaba manifestaciones clínicas de taquicardia e hipertiroidismo. La señora Yupa Llayco falleció en el Hospital General “Dr. Manuel Gea González” el 1 de noviembre de 2007, a las 04:30 horas, con motivo de tormenta tiroidea y choque cardiogénico.

Por otra parte, los médicos que atendieron a la agraviada del 20 al 26 de octubre de 2007 desatendieron las obligaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, las cuales son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios, ya que a pesar de las solicitudes de atención médica por parte de la señora María Alicia Yupa Llayco no se le inició un expediente clínico en el que constara la atención médica que el INM le brindó durante su estancia en las estaciones migratorias de Tapachula e Iztapalapa, no obstante que fue atendida en distintos turnos y horarios en estas estaciones migratorias, sin que se realizara el diagnóstico del padecimiento que sufría y sin que se le diera seguimiento, excepto el 28 de octubre de 2007, como quedó acreditado.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 24 de junio de 2008, emitió la Recomendación 24/2008, dirigida a la Comisionada del INM, solicitándole en un primer punto que se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con objeto de que se inicie conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la certificación y atención médica de la señora María Alicia Yupa Llayco, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la Recomendación.

En un segundo punto, que se giren las instrucciones administrativas necesarias, tendientes a que se certifique el estado psicofísico de los asegurados a su ingreso a las estaciones migratorias y se proporcione atención médica profesional y de calidad a las personas que se encuentren aseguradas en los centros de detención, en los términos señalados en las normas jurídicas aplicables; y finalmente que se dicten los lineamientos administrativos necesarios para que se dé vigencia plena a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, que se debe iniciar a las personas migrantes que soliciten atención médica en las estaciones migratorias del INM, con el fin de que se les brinde atención médica adecuada y se capacite al personal en la aplicación de dicha norma.

RECOMENDACIÓN 24/2008

SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA MARÍA ALICIA YUPA LLAYCO, MIGRANTE ECUATORIANA.

México, D. F., a 24 de junio de 2008

**LIC. CECILIA ROMERO CASTILLO
COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.**

Distinguida comisionada:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º, párrafo primero, 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/4894/5/Q, relacionados con el caso de la señora María Alicia Yupa Llayco, migrante de nacionalidad ecuatoriana, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional recabó en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa, Distrito Federal, la queja de la señora Lidia Tenesaca, de nacionalidad ecuatoriana, por hechos probablemente violatorios a derechos humanos cometidos en perjuicio de la señora María Alicia Yupa Llayco, de la misma nacionalidad. La quejosa manifestó que

ingresó a México por Tapachula, Chiapas, el 20 de octubre de 2007, proveniente de Guatemala, junto con un grupo de aproximadamente 26 personas más, entre ellas la agraviada, con quien salió desde Ecuador en el mismo barco. Que ese día fueron aseguradas por autoridades de migración en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y trasladados posteriormente a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas.

Agregó que a su ingreso a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ni a ella ni a la agraviada les practicaron ningún examen médico, sólo les preguntaron si les dolía algo y si estaban golpeadas, pero como nadie dijo nada, las pasaron a la estancia de aseguramiento; sin embargo, la agraviada se había sentido mal desde el viaje de Ecuador a México, ya que se agitaba, sudaba mucho, respiraba con dificultad y decía que le dolía la cabeza.

Que a su llegada a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, tampoco les practicaron el examen médico y sólo les preguntaron si se sentían mal y si las habían golpeado, y como no dijeron nada las pasaron a sus camas.

Que a los 3 días el personal de migración se llevó a la señora María Alicia Yupa Llayco a la estación migratoria del INM en Iztapalapa, Distrito Federal.

Por otra parte, en la misma fecha de presentación de la queja, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional visitaron la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa y recabaron el testimonio de la señora Beatriz Quishpe, de nacionalidad ecuatoriana, quien refirió que el 24 de octubre de 2007 conoció en esa estación migratoria a la señora María Alicia Yupa Llayco, y que el 26 del mismo mes y año, estando en el área médica, vio que la agraviada esperaba ser atendida por un médico, mismo que le recetó una aspirina para el dolor de cabeza que presentaba.

B. En consecuencia, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/4894/5/Q, y se solicitó el informe correspondiente al Instituto Nacional de Migración, el que se

obsequió en su oportunidad y es valorado en el apartado de observaciones del presente documento.

C. En colaboración, se solicitó al director General del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, copia del expediente clínico de la paciente María Alicia Yupa Llayco, mismo que fue proporcionado en su oportunidad.

D. El 6 de marzo de 2008 un perito médico de esta Comisión Nacional, emitió su opinión técnica.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 13 de noviembre de 2007, en la que se hace constar la queja presentada por la señora Lidia Tenesaca, de nacionalidad ecuatoriana, por hechos violatorios a derechos humanos cometidos en agravio de María Alicia Yupa Llayco.

2. El oficio C.J./1157/2007 del 17 de diciembre de 2007, firmado por la coordinadora Jurídica del Instituto Nacional de Migración, al que acompañó el informe y diversas constancias solicitadas por esta Comisión Nacional, de las que destacan las siguientes:

A) Copia del certificado médico de fecha 20 de octubre de 2007, emitido a la agraviada María Alicia Yupa Llayco, por la doctora Gladis Georgina García Herrera, adscrita a la delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

B) Copia del certificado médico de fecha 23 de octubre de 2007, emitido a la agraviada María Alicia Yupa Llayco, por el doctor Rubén Velázquez Meneses, adscrito a la delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas.

C) Copia del oficio DLTGZ/4304/2007 del 6 de diciembre de 2007, firmado por el subdelegado local del Instituto Nacional de Migración en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual rindió informe en relación con los hechos motivo de queja.

D) Copia del informe de fecha 7 de diciembre de 2007, rendido por la coordinadora médica de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas, en el que se señaló en qué consistió la atención brindada a la señora María Alicia Yupa.

E) Copia del oficio INM/CCVM/5839/07, del 14 de diciembre de 2007, firmado por el director de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que anexó diversas constancias, de las que destacan las siguientes:

a) Copia del certificado médico de fecha 24 de octubre de 2007, expedido a la agraviada María Alicia Yupa Llayco con motivo de su ingreso a esa estación, emitido por el doctor José Antonio Bravo Bravo, adscrito a la delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa, Distrito Federal.

b) Copia del libro de registros de consultas médicas de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa, Distrito Federal, correspondiente a los días 24, 26 y 28 de octubre de 2007.

c) Copia del certificado médico de fecha 28 de octubre de 2007, con motivo de la atención médica proporcionada a la agraviada María Alicia Yupa Llayco, emitido por el doctor Miguel Ángel Mendoza, adscrito a la delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa, Distrito Federal.

d) Copia del oficio EM/5180/2007 del 28 de octubre de 2007, a través del cual le solicitó se brindara atención médica a la agraviada, firmado por la jefa del Departamento de Trabajo Social en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa, Distrito Federal, dirigido al director General del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”.

e) Copia del certificado de defunción de fecha 1 de noviembre de 2007, expedido con motivo del deceso de la señora María Alicia Yupa Llayco, ocurrido el mismo día, por el doctor Juan Manuel Gonchi Torres.

f) Copia de la nota médica informativa de fecha 6 de diciembre de 2007, firmada por el doctor Rosendo Almiralla Cortés, adscrito al servicio médico de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa, Distrito Federal, mediante la cual informó en qué consisten la atención y examen médicos a los asegurados.

3. El oficio HGDG/20/2008 del 12 de febrero de 2008, firmado por el director General del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, al que acompañó copia del expediente clínico con registro 595204 relacionado con la atención que se brindó a la señora María Alicia Yupa Llayco, constante en 60 fojas.

4. El dictamen médico legal emitido el 6 de marzo de 2008, por un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, relacionado con los hechos motivo de la presente queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de octubre de 2007, la señora María Alicia Yupa Llayco y otras 26 personas más, fueron aseguradas en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por autoridades de migración, cuando viajaban ocultas en el doble fondo de un camión.

A su ingreso el 20 de octubre de 2007 a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se le practicó un examen médico, en el cual se asentó que la señora María Alicia Yupa “No presentan huellas de lesiones externas resientes” (sic).

Asimismo, en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tapachula se le practicó el examen médico de ingreso hasta el día 23 de octubre de 2007, cuando ella ingresó el 21 del mismo mes y año. Por su parte, en la estación migratoria en Iztapalapa se le practicó el examen médico el día de su ingreso el 24

de octubre de 2007. En ambos casos no se diagnosticó con oportunidad el padecimiento de hipertiroidismo que padecía la señora María Alicia Yupa Llayco.

Por otra parte, la agraviada solicitó atención médica al Instituto Nacional de Migración en 3 ocasiones durante su aseguramiento, por lo que se presentó ante el servicio médico el 23 de octubre de 2007, en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, y 2 más en la estación migratoria en Iztapalapa, los días 24 y 26 de octubre de 2007; sin que se le diagnosticara por los médicos que la atendieron el padecimiento de hipertiroidismo que cursaba.

Finalmente, el 28 de octubre de 2007, la agraviada de nueva cuenta solicitó atención médica en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa, ya que presentaba cefalea, dolor precordial y disnea de mediano esfuerzo, y como consecuencia de la revisión que practicó el doctor Miguel Ángel Mendoza, solicitó descartar cardiopatía contra patología tiroidea, por lo que indicó la urgencia de trasladar a la señora María Alicia Yupa al Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, donde quedó hospitalizada en cuidados intensivos, dada la gravedad de su padecimiento. La agraviada María Alicia Yupa Llayco falleció en ese lugar el 1 de noviembre de 2007, a las 4:30 horas, con motivo de tormenta tiroidea y choque cardiogénico.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/4894/5/Q, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional observa que fueron vulnerados los derechos humanos a la protección de la salud, a la vida y a la legalidad, por personal médico del Instituto Nacional de Migración en las estaciones migratorias de Tuxtla Gutiérrez y Tapachula, Chiapas, e Iztapalapa, Distrito Federal, en agravio de la señora María Alicia Yupa Llayco, en atención a las siguientes consideraciones:

De la información recabada por este organismo nacional se desprende que la agraviada, María Alicia Yupa Llayco fue asegurada por personal del Instituto Nacional de Migración el 20 de octubre de 2007, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,

cuando era transportada de manera oculta en el doble fondo de un camión junto con 25 personas más; 5 guatemaltecos, 4 salvadoreños y 16 ecuatorianos.

Una vez que fue puesta a disposición en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la doctora Gladis Georgina García Herrera, quien se desempeña como médico en esa estación, llevó a cabo la revisión médica de la señora María Alicia Yupa Llayco, a fin de determinar su estado psicofísico al ingreso a ese centro. Derivado de ello expidió un certificado médico de fecha 20 de octubre de 2007, en el que textualmente asentó que la agraviada “No presentan huellas de lesiones externas resientes” (sic).

El 21 de octubre de 2007, la señora María Alicia Yupa Llayco fue trasladada de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tuxtla Gutiérrez a la estación migratoria en Tapachula, Chiapas, donde el 23 de octubre de 2007, le practicaron otro examen médico, en el que se señaló: “IDX APARENTEMENTE SANA. PLAN. PUEDE VIAJAR”, expedido por el doctor Rubén Velázquez Meneses, médico adscrito a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas.

La agraviada fue conducida a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa, Distrito Federal, lugar al que llegó el 24 de octubre de 2007, donde se le practicó un examen médico de ingreso, conforme al cual el doctor José Antonio Bravo Bravo, médico adscrito a esa estación migratoria, expidió con esa misma fecha el certificado médico respectivo, en el que se asentó textualmente: “DADA LA EXPLORACIÓN FÍSICA CERTIFICO QUE LA PERSONA, LA CUAL ES DE ORIGEN EXTRANJERO EN NUESTRO PAÍS, SE ENCUENTRA EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES CLÍNICAS: PRESENTÓ PIQUETE DE INSECTO EN MIEMBROS SUPERIORES (PALABRA ILEGIBLE) NORMAL. ASIMISMO CERTIFICO QUE EL EXTRANJERO SI PUEDE VIAJAR”.

Es importante señalar que el día 23 de octubre de 2007, la agraviada también fue atendida en consulta médica en la estación migratoria del Instituto Nacional de

Migración en Tapachula, Chiapas, al presentar cefalea, recetándole únicamente analgésicos.

En la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa, Distrito Federal, también fue atendida en consulta médica en 3 ocasiones, el 24 de octubre de 2007, en el turno nocturno y el 26 de octubre de 2007, en el turno matutino. Finalmente el 28 de octubre de 2007, a las 11:10 horas. Ocasión en la que se le diagnosticó cardiopatía contra hipertiroidismo, recomendando su envío urgente al hospital.

Por ello, la agraviada ingresó al Hospital General “Dr. Manuel Gea González” el propio 28 de octubre, donde fue atendida por presentar astenia, adenomía, ataque al estado general y cefalea intensidad 8/10. Se le realizó perfil tiroideo mostrando franco hipertiroidismo, en términos del resumen clínico de fecha 11 de febrero de 2008, proporcionado por el jefe de la División de Terapia Intensiva del Hospital General “Manuel Gea González”.

Finalmente, la agraviada falleció a las 04:30 horas del 1 de noviembre de 2007, por presentar tormenta tiroidea y choque cardiogénico, según consta en el certificado de defunción de fecha 1 de noviembre de 2007, expedido por el doctor Juan Manuel Gonchi Torres del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”.

Por otra parte, el perito médico de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló, en su dictamen técnico, una vez analizadas las constancias remitidas por el Instituto Nacional de Migración y las copias del expediente clínico proporcionado por el Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, que los médicos que atendieron a la señora María Alicia Yupa Llayco en las estaciones migratorias de Tuxtla Gutiérrez y Tapachula, Chiapas, e Iztapalapa, Distrito Federal, no sospecharon por lo menos, el padecimiento médico de base, a pesar de que clínicamente, es decir, a simple vista, por la presencia de exoftalmos (ojos saltones), que se aprecian en la copia de la fotografía de la agraviada que corre agregada al expediente migratorio, orientaban la existencia del padecimiento por el cual falleció, éste no fue diagnosticado por los médicos que

la valoraron y la trataron, y que la demora en el diagnóstico del padecimiento de la señora Alicia Yupa, coadyuvó a todas sus complicaciones. Sin embargo, no es posible establecer técnicamente un nexo causal entre una inadecuada atención médica y su fallecimiento, dado lo avanzado de su padecimiento.

De la misma manera se señaló que la cefalea que presentaba la agraviada es un dato inespecífico que orientaba a establecer un cuadro sindromático, esto es, que la sintomatología que presentaba podía deberse a varias enfermedades, y su persistencia debió alertar a los médicos que la revisaron, quienes no sospecharon el padecimiento médico de base, a pesar de que clínicamente, por la presencia de exoftalmos, orientaba al padecimiento médico por el cual falleció.

Agregó el perito médico de esta Institución que existen contradicciones en relación con el estado de salud que presentaba la agraviada en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas, toda vez que el 23 de octubre de 2007 fue atendida en consulta médica por presentar cefalea, y sin embargo, el mismo día se le diagnosticó como aparentemente sana y se extendió el certificado médico correspondiente para que viajara a la ciudad de México. Asimismo, el 26 de octubre de 2007, la agraviada fue atendida en consulta médica en el turno matutino en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa, toda vez que presentaba cefalea, síntoma que la aquejaba desde Tapachula, Chiapas, aspecto que denota que los médicos del Instituto Nacional de Migración que la atendieron en las estaciones migratorias ignoraron e hicieron un seguimiento inadecuado de la paciente, en parte, por no llevar el registro adecuado de las consultas médicas que le proporcionaron, al no observar lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, lo que implica, además, negligencia e impericia en el manejo de la patología que presentaba la señora María Alicia Yupa Llayco en ese momento, ya que únicamente dieron tratamiento sintomático.

Además, en dicho dictamen técnico emitido por el perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, se consideró que en relación con las copias del libro de consultas médicas proporcionadas por el Instituto Nacional de Migración, donde se

hace el registro de cada uno de los pacientes que solicita atención médica, no corresponde propiamente a un expediente clínico, como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, ya que adolece de tipo, nombre y domicilio del establecimiento y, en su caso, nombre de la institución a la que pertenece; nombre, sexo, edad y domicilio del usuario, historia clínica, la cual deberá elaborar el médico tratante, y deberá constar de: interrogatorio, exploración física, diagnósticos, tratamientos, problemas clínicos y nota de evolución en la que deberá describir los signos vitales, resultados de los estudios de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, diagnósticos y tratamiento e indicaciones médicas, en el caso de medicamentos, señalar como mínimo: dosis, vía y periodicidad.

En consecuencia de lo anterior, esta Comisión Nacional puede establecer que el personal médico del Instituto Nacional de Migración que atendió a la señora María Alicia Yupa Llayco, del 20 al 26 de octubre de 2007, incurrió en responsabilidad profesional médica en su variedad de negligencia e impericia, ya que no diagnosticaron adecuadamente a la agraviada, a pesar de que los síntomas que presentaba indicaban el problema de hipertiroidismo, y no fue sino hasta el 28 de octubre de 2007, cuando un médico en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa detectó que la agraviada presentaba manifestaciones clínicas de taquicardia e hipertiroidismo. Sin embargo, en los días previos la señora María Alicia Yupa Llayco ya presentaba alteraciones que fundamentaban un diagnóstico clínico a simple vista, en términos del dictamen técnico emitido por el perito médico de esta Comisión Nacional, quien en su dictamen señaló que era visible la presencia de exoftalmos, lo que pudo apreciar en la fotografía de la agraviada que corre agregada al expediente migratoria proporcionada por el Instituto Nacional de Migración.

Todo lo anterior constituye un registro de los elementos técnicos esenciales para el estudio racional y la solución de los problemas de salud de los pacientes, involucrando acciones preventivas y curativas, mismo que constituye una herramienta de obligatoriedad para los sectores público, social y privado del

Sistema Nacional de Salud, en términos de lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico.

En efecto, a la señora María Alicia Yupa Llayco, no obstante sus solicitudes de atención médica, no se le inició un expediente clínico en el que constara esa prestación que el Instituto Nacional de Migración le brindó durante su estancia en las estaciones migratorias de Tapachula e Iztapalapa, siendo atendida en distintos turnos y horarios, y sin que se realizara el diagnóstico del padecimiento que sufría, sin que se le diera seguimiento, desatendiendo con ello las obligaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, las cuales son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios.

Es importante destacar que el doctor Rosendo Alamilla Cortés, médico adscrito al servicio médico de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa, en la nota médica remitida a esta Comisión Nacional, señaló que la atención que se brinda en esa estación migratoria, es de primer nivel, debido a que se cuenta con consultorio. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que esa circunstancia los obliga a efectuar diagnósticos, pronósticos y tratamientos adecuados, con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico.

En relación con todo lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido una tesis de jurisprudencia a través del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo 96/2006, correspondiente a la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, de junio de 2006, tesis I.7o.C.73 C, en materia civil, cuyo encabezado dice: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DEL PACIENTE”, que señala que el error en el diagnóstico compromete la responsabilidad del médico derivado de su ignorancia, de examen insuficiente del enfermo y de equivocación inexcusable.

Aunado a ello, en el Informe N° 41/99, Caso 11.491, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, Párr. 135 y 136, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estableció que:

El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.

La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del asegurado, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona asegurada en el goce de sus derechos fundamentales, que en el presente caso, fue su derecho a la protección de la salud, la cual se vio transgredida por los médicos del Instituto Nacional de Migración que la certificaron y atendieron, cuando su libertad personal se encontraba restringida.

En ese orden de ideas, los servidores públicos involucrados en la atención a la señora María Alicia Yupa Llayco, tanto en los 3 certificados médicos como en las 3 consultas médicas previas a la del 28 de octubre de 2007, en que se le diagnosticó taquicardia e hipertiroidismo, violaron en su perjuicio sus derechos a la protección de la salud y a la legalidad, contenidos en los artículos 4°, párrafo tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1°; 2°; 23; 32; 33; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de

Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

Igualmente, los médicos tratantes omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a la población, y de conformidad con los artículos 10.1, y 10.2, incisos a), b), d), e) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados en los hechos señalados en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, con su conducta probablemente dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 8º, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En consideración de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señora Comisionada, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, con objeto de que se inicie conforme a derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la certificación y atención médica de la señora María Alicia Yupa Llayco, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias tendentes a que se certifique y proporcione atención médica profesional y de calidad a las personas que se encuentren aseguradas en las estaciones migratorias y lugares habilitados, en los términos señalados en las normas jurídicas aplicables.

TERCERA. Se dicten los lineamientos administrativos necesarios para que se dé vigencia plena a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, que se debe iniciar a las personas migrantes que soliciten atención médica en las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, con el fin de que se les brinde atención médica adecuada y se capacite al personal en la aplicación de dicha norma.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Resulta importante reiterar que las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las

instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE